



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	DANIEL EDUARD VILLEGAS JIMÉNEZ
RADICACIÓN	2023-00583
FECHA	NOVIEMBRE 21 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Copia de la Escritura Pública No. 4361 del 05 de julio de 2.022, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y pagaré No. 05702029600160807, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A..*

Sería del caso proferir auto librando mandamiento de pago, no obstante, advierte este despacho que, la Escritura pública donde se haya contenida la hipoteca de primer grado que se pretende ejecutar, no cuenta con anotación de ser fiel y primera copia de su original que preste mérito ejecutivo. No cumpliéndose con los requisitos de exigibilidad del título, establecido el artículo 422 y 468 del C. General de P e inciso 2º el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la Escritura pública No. 4361 del 05 de julio de 2.022, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico, donde se haya contenida la hipoteca de primer grado que se pretende ejecutar, con anotación de ser fiel y primera copia de su original que preste mérito ejecutivo.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

3. RECONÓZCASELE personería a la doctora ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, identificada con CC No. 1.016.047.529 y T.P. No. 360.959 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS, entidad que actúa como apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d11175a79e77d42661f4656e27220d99bca18eb74a1ee2c29174ac8a11f819**

Documento generado en 21/11/2023 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0116**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 22 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO